

## 2. LAS CONSECUENCIAS DE LAS ALTERACIONES MONETARIAS EN LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

(Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1977 y 21 de enero de 1978)

**SUMARIO:** 1. Los casos conflictivos y las resoluciones de los Tribunales. 2. La repercusión de las alteraciones monetarias sobre la indemnización de daños y perjuicios.—3. La indemnización de daños y perjuicios como deuda de valor.

### 1. *Los casos conflictivos y las resoluciones de los Tribunales*

Las dos Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1977 y de 21 de enero de 1978 contemplan la importancia que tiene la naturaleza jurídica de la indemnización de daños y perjuicios en cuanto "deuda de valor", concretamente en lo que se refiere a las consecuencias de la determinación de su cuantía pecuniaria, tanto en lo que atañe a la problemática cuestión del momento o día en que debe ser calculada (según sea el "día del acaecimiento del daño", el "día que se ejercita la acción de indemnización" o el "día en que recae la condena definitiva"), como en lo que refiere a las influencias que se derivan de las alteraciones monetarias.

La Sentencia de 20 de mayo de 1977 consideró el caso de unos propietarios que se vieron desposeídos por el Ayuntamiento de Gijón de su solar y edificación que habían quedado destruidos por la guerra civil de 1936. Después de ser convertido dicho solar en vía pública por el Ayuntamiento y de que los propietarios reclamasen incesantemente se les abonara su precio, al fracasar sus pretensiones, entablan pleito ante el Juzgado de Primera Instancia, el cual, el 28 de julio de 1975, dicta Sentencia estimando parcialmente la demanda interpuesta y condena al Ayuntamiento a indemnizar a los actores con la cantidad de ciento noventa mil pesetas, valor que tenía el solar descrito al momento de su ocupación para fines municipales.

Los actores interponen recurso de apelación contra el Juzgado ante la Sala civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, en el que reclaman el valor actual del solar de cinco millones de pesetas. La Audiencia, en su sentencia de 9 de abril de 1976, desestima el recurso y confirma la sentencia apelada.

No obstante, los actores interponen recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de ley, en base a una interpretación errónea del artículo 361 del Código civil y una reclamación de cantidad en concepto de precio de un bien patrimonial constituido por una finca inmueble y ocupado por un tercero ajeno a su titularidad. El Tribunal Supremo,

en su Sentencia de 20 de mayo de 1977, después de advertir que "la ocupación material por vía de hecho realizada por el Ayuntamiento demandado del solar de los actores para modificar su destino convirtiéndolo en vía pública, no es, desde luego, un supuesto de accesión de buena fe del artículo trescientos sesenta y uno del Código civil, del que se parte en la demanda para optar por el valor del precio del terreno, pues para que esta opción fuese posible sería también preciso que el otro término de la alternativa, quedarse con lo edificado, les fuese igualmente factible, posibilidad claramente descartada por tratarse de un supuesto de expropiación por vía de hecho y no de accesión", establece, entre otros, los siguientes considerandos, por los que se condena al Ayuntamiento a que pague a los actores la cantidad de cinco millones de pesetas como importe del terreno. Dice:

"CONSIDERANDO: Que es doctrina constante de este Tribunal que el principio de la congruencia, si bien obliga a los Tribunales a no alterar las pretensiones de los litigantes y a respetar en absoluto los hechos procesales, consiente la libre actuación del juzgador en la esfera del Derecho y le permite aplicar la norma jurídica procedente".

"CONSIDERANDO: que, en segundo lugar, tales antecedentes fácticos revelan, como reconoce la sentencia recurrida, que nos encontramos ante una expropiación por vía de hecho que se halla en abierta pugna, por lo menos con la categórica prohibición contenida en el párrafo primero del artículo trescientos cuarenta y nueve del Código civil, a cuyo tenor nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización..." y "en el supuesto de que las circunstancias concretas impidan retrotraer la situación jurídica de la cosa a su primitivo estado, el dueño de la misma está igualmente autorizado para el ejercicio de la acción de resarcimiento del daño, comprendido el valor de lo apropiado, al amparo de las normas generales acuñadas en los artículos mil novecientos dos y concordantes del Código civil".

"CONSIDERANDO: que en lo concerniente a la fecha que debe conceptuarse decisiva para la determinación del valor del inmueble apropiado por el demandado, dato de considerable importancia en tiempos de depreciación monetaria, como son los que han seguido a aquella apropiación antijurídica, las conclusiones son sustancialmente coincidentes ya se aplique el artículo trescientos setenta y uno, ya se pongan en juego las reglas generales sobre indemnización de daños y perjuicios".

"CONSIDERANDO que, por otro lado, en materia de indemnización de daños y perjuicios en general, el órgano jurisdiccional, cualquiera que sea su grado, ha de estar en orden a la determinación de sus elementos intrínsecos, a la prueba de su existencia al tiempo del ejercicio de la acción, como establece la Sentencia de este Tribunal de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, entre otras, pero en cuanto a la fijación de su cuantía, cuando lo que se pida sea su reparación pecuniaria, no ha de situarse, en los casos de alteración del valor monetario, ni en la fecha indicada ni en la de causación de aquéllos, sino en el día en que recaiga la condena definitiva a la reparación o, en su caso, a la pos-

terior en que se liquide su importe en el período de ejecución de sentencia, toda vez que se trate no de una deuda pecuniaria simple, sino de una obligación de pagar en dinero un valor determinado, esto es, de una deuda de valor”.

La otra Sentencia, la de 21 de enero de 1978, corresponde al caso de un accidente entre dos camiones que, por su efecto, se daña a una casa y se lesiona a un habitante de ella, por lo que se reclaman las indemnizaciones correspondientes a la compañía de seguros responsable, la cual no accede a pagar lo exigido. Planteado el pleito por los lesionados, el Juez de Primera Instancia de Pamplona dicta sentencia el 22 de enero de 1976, el cual, estimando parcialmente la demanda, declara la actuación culposa del conductor del vehículo Z-0294-B, por lo que su propietario y “Mare Nostrum, S. A.” están obligados a abonar solidariamente a los expresados actores en concepto de daños y perjuicios la suma total de dos millones veintiocho mil ciento doce pesetas con diecisiete céntimos y además la que se fijara en ejecución de sentencia por las rentas vencidas a partir de la presentación de la demanda y hasta que el inmueble de su propiedad se halle en condiciones de ser habitado, correspondiente al arrendamiento de la vivienda que ahora ocupa; además, la cantidad de treinta y cinco mil pesetas a doña A. A. L., absolviéndoles del resto de las pretensiones.

Interpuesto recurso de apelación por la compañía de seguros contra la sentencia de Primera Instancia ante la Audiencia Territorial de Pamplona, se desestima el recurso y se confirma íntegramente la resolución del Juzgado.

La compañía de seguros, insatisfecha con el fallo, plantea recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo, el cual, por Sentencia de 21 de enero de 1978, estima no haber lugar al recurso de casación en base a los siguientes considerandos:

“**CONSIDERANDO:** Que tampoco puede prevalecer el motivo segundo, de idéntico ordinal que el anterior por infracción, por igual concepto, que el ya expresado de los artículos mil novecientos dos, mil novecientos tres y mil novecientos seis de la misma Ley sustantiva civil, porque al combatir la valoración de la prueba pericial en lo concerniente a la tasación de los daños producidos en la casa de los actores, utilizando cauce inadecuado, ello ha de originar, como en el motivo que antecede, igual causa de inadmisión, convertida ahora en de desestimación, habida cuenta, asimismo, que no siendo la prueba pericial medio probatorio de valor preestablecido por la Ley, sino la libre apreciación del juzgador de instancia, no tiene acceso a la casación; pero es que, además, al combatirse el fallo recurrido por haberse atendido a la cuantía de aquellos daños en el momento de dictarse la sentencia, cuando, según el recurrente “dicha valoración debía fijarse y alcanzar los reales daños efectuados en el momento en que ocurrió el suceso, no tiene en cuenta la impugnante, en primer término, que respecto a los efectos de la inflación monetaria, es doctrina de esta Sala, proclamada, entre otras, en la Sentencia de veinte de mayo último, que en materia de indemnización de daños y perjuicios en general, el órgano jurisdiccional ha de estar en cuanto a la fijación de su cuantía,

cuando lo que se pide sea su reparación pecuniaria, no a la fecha de la causación de aquéllos, sino al día en que recaiga en definitiva la condena a la reparación, toda vez que se trata, no de una deuda pecuniaria simple, sino de una deuda de valor”.

Estas dos Sentencias del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1977 y de 21 de enero de 1978, según ha podido apreciarse, tienen mucha importancia tanto por su aspecto doctrinal, como por su alcance práctico, ya que se viene a abundar sobre una distinción en cuanto a las modalidades de las deudas de dinero, la “deuda pecuniaria simple” y la “deuda de valor”, que la dogmática civilista europea ha venido perfilando como consecuencia de haberse producido graves alteraciones monetarias en estos últimos cincuenta años (1). Primero, los dos conflictos bélicos mundiales, después los grandes desajustes económicos entre las materias primas, la producción y el consumo han dado paso a la sustitución de unos principios y sistemas por otros, como sucede con el del “nominalismo” y el “valorismo” monetario, los cuales van a repercutir esencialmente sobre el modo de concebir y tratar la unidad de medida de valor del ámbito patrimonial que es el dinero.

No es lo mismo, en cuanto a sus consecuencias, mantener y aplicar una concepción lógica y sana del dinero, que el quebrarla y manipularla con las inconsecuencias provocadas por unas alteraciones monetarias (2). No vayamos a creer que dichas alteraciones monetarias son fenómenos incontrolados y fatalistas, sobre todo, cuando en las economías contemporáneas nacionales son controladas más y más por la Administración del Estado, ya sea mediante una política económica dirigista o totalitaria, bien sea por una política económica liberal o neocapitalista. Cuando los resortes de la creación del dinero están en manos de los Gobiernos políticos y no en órganos institucionales, la inflación es una consecuencia natural, si bien incidan, además, otras causas distintas a las del simple aumento en la cantidad de dinero, como ocurre con la relacionadas con la distribución de la renta y el crédito. Hay que coincidir con Rees-Moog (3), que se necesita una mayor disciplina monetaria y el logro de un Estado que vaya siendo cada vez más representativo y equitativo, pues, en la medida que el concepto de Estado se funda e identifica con el de “Sociedad” será posible consolidar la democracia.

Los órganos del Estado tienen el deber de que el dinero mantenga sus funciones sin tergiversarlas; que la función de unidad de medida de valor económico resulte equilibrada, que la función instrumental de cambio por

---

(1) Cfr. ASCARELLI, *Obbligazioni pecuniarie* (art. 1.277-1.284). Bologna-Roma, 1959, pp. 170 ss.; VON MAYDELL, *Geldschuld und Geldwert. Die Bedeutung von Aenderungen des Gelwertes für die Geldschulden*. München, 1974, p. 36; PIERRE-FRANÇOIS, *La notion de dette de valeur en Droit civil*. Paris, 1975.

(2) La doctrina ha puesto de relieve como punto de partida de la situación legal de inflación y de devaluación a la teoría nominalista de la moneda, cfr. FLEMING, *The Impact of Inflation on Tort Compensation*, en *The American Journal of Comparative Law*, XXVI-1 (1978), pp. 51 ss.

(3) REES-MOOG, *Democracy and the Value of Money*. London, 1977, p. 19.

otros bienes, servicios o derechos sea equitativa y, por tanto, que su función de pago sea totalmente liberatoria, puesto que al quebrarla dejará de tener sentido su otra función de acumulación o ahorro en cuanto poder de capitalización.

En los casos de autos, cuando el débito contraído lo es por efecto de una relación extracontractual, como sucedió al producirse una ocupación unilateral por vía material de hecho por un Ayuntamiento, en el primer caso, y como consecuencia de un accidente entre vehículos con sus consiguientes daños, en el segundo caso, las pérdidas patrimoniales sufridas a quienes, sin su culpa, se le irrogaron tales daños, según la Ley, son objeto de indemnización de daños y perjuicios (arts. 1.109 y 1.902 del Código civil).

Dado que la indemnización de daños y perjuicios implica una reparación pecuniaria, ante la imposibilidad de restituir *in natura* los bienes ocupados y dañados, la cuestión que surge, principalmente, es la de su valoración. Frente a esta situación conflictiva de intereses, el juzgador trata de aplicar una serie de criterios normativos y de equidad que conduzcan a la reparación patrimonial justa. Entre los criterios de equidad hay que tomar en cuenta el de la equivalencia de las prestaciones ante una situación de la pérdida del poder adquisitivo del dinero por las alteraciones monetarias, dado que las normas positivas nada han dispuesto frente a sus consecuencias dañosas de desequilibrio patrimonial de la prestación en las relaciones obligatorias contractuales y extracontractuales.

La importancia de ambas sentencias, ahora comentadas, está, precisamente, en que vienen a constituir “doctrina de esta Sala” —según su propia expresión— y en que eligen un criterio realista y actual de valoración para la reparación de la indemnización de daños y perjuicios, por lo cual, se destaca la importancia que tiene “la alteración del valor monetario” y su repercusión acerca del fundamento equitativo más idóneo respecto al “día del suceso”, o al “día de la sentencia que recaiga la condena a la reparación”, para llevar a cabo la valoración en dinero del daño ocasionado, según se va a examinar.

## 2. *La repercusión de las alteraciones monetarias sobre la indemnización de daños y perjuicios*

Una de las cuestiones más importantes que se plantean en ambas Sentencias comentadas, en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, es la referente a la repercusión que tienen “los casos de alteración del valor monetario”, o desvalorización en general, y de la “depreciación monetaria”, en particular (S. 20 mayo 1977), concretamente cuando se trata de una situación de “inflación monetaria” (S. 21 enero 1978).

Los graves estragos y daños que ocasionan económicamente las alteraciones monetarias son ya de conocimiento general por el público y más particularmente por los economistas y juristas (4). La pérdida del

---

(4) Cfr. ARENAL Y MARTÍNEZ DE BEDOYA, *La desvalorización monetaria y sus repercusiones en el Derecho civil*, en *Revista de Derecho Espa-*

poder adquisitivo de la moneda que acontece lenta o pausadamente, o ya rápida y vertiginosamente, resulta una causa ajena a la voluntad de las partes en sus relaciones obligatorias que viene a tomar la consideración de un riesgo previsible o imprevisible.

La concepción nominalista del dinero, que mantiene la igualdad de valor y de permanencia de dicho valor en la unidad monetaria ("peseta igual a peseta"), en principio, hace recaer el riesgo de las alteraciones monetarias en el acreedor, puesto que el deudor se libera de su deuda mediante el pago de la suma de unidades monetarias prometida a la que resulta obligado. En base a la seguridad del tráfico jurídico que crean las relaciones contractuales privadas ("*pacta sunt servanda*") o las extracontractuales y de la certeza del objeto de la prestación, en cuanto requisito esencial de toda relación obligatoria, el principio nominalista del dinero y de la moneda de curso legal rige con carácter general en todo ordenamiento de la Administración económica y jurídica de un Estado.

El que los acreedores deban sufrir las consecuencias de la inflación del dinero, por la pérdida de su poder adquisitivo y recibir, si bien la misma cantidad, no los mismos poderes económicos o patrimoniales de adquisición o cambio que ese dinero representa, supone una injusticia por el daño que se les crea. Cuando se trata de relaciones jurídicas duraderas, o de tracto sucesivo, la equivalencia de las prestaciones entre las partes se ven así perturbadas y quebradas, independientemente de sus cálculos y previsiones, ya que las alteraciones monetarias suelen ser provocadas, fundamentalmente, por dos acontecimientos: bien porque el gobernante cambie el valor nominal de la unidad monetaria, al alza o a la baja, las llamadas "revalorización" o "desvalorización" de la moneda de curso legal, o bien, porque la acción de los particulares en el tráfico financiero, industrial o particular abusan del crédito y de la especulación "depreciando" o "sobreestimando" la moneda de curso legal. Como consecuencia, el dinero adquiere un valor diferente, ya por la vía nominal, o bien por la vía comercial.

En los dos casos que nos presentan ambas Sentencias del Tribunal Supremo, se considera más concretamente a la "depreciación monetaria" (S. 20 mayo 1977) y a los "efectos de la inflación monetaria" (S. 21 enero 1978), es decir, cuando puede haber tanto desvalorización como depreciación, siendo su resultado la pérdida del poder adquisitivo que tiene nuestra unidad monetaria, la peseta.

---

ñol y Americano, IV-20 (1955), pp. 1027 ss.; VÁZQUEZ RICHART, *Efectos jurídicos de la desvalorización monetaria*, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid* (enero-junio, 1957), pp. 41 ss.; IBARRA FOLGADO, *Las alteraciones coactivas del valor de la moneda*. Valencia, 1960; RUIZ VADILLO, *Sistemas de rectificación de las alteraciones del valor monetario*, en *Revista de Derecho Judicial*, 21 (1965), pp. 9 ss.; VALLET DE GOYTISOLO, *La antítesis inflación-justicia*, en *Revista jurídica de Cataluña*, 5 (1960), pp. 531 ss. Y también, *Las repercusiones de la inflación en lo rústico y en lo urbano, en lo industrial y en lo agrario*, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 5 (1977), pp. 41 ss.; MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO, *Informe sobre los efectos de la devaluación*. Madrid. 1977.

Esta pérdida del poder adquisitivo de la peseta es un mal endémico que viene produciéndose en España desde el mismo momento de su creación, en el año 1868 y que se acentúa a partir de 1928 hasta hoy (5). Los trastornos y daños que se producen por la pérdida del poder adquisitivo de la peseta, sobre todo cuando se trata de relaciones a largo plazo o de tracto sucesivo, se evidencia, incluso respecto de otras con plazos más breves, cuando la intensidad del fenómeno inflacionista y devaluatorio pasa de "velado" a "galopante", como sucede en estos últimos años.

Todo acreedor de dinero, ante las alteraciones monetarias, sabe que recibirá la misma suma prometida y adecuada; lo que ya resulta más problemático es el poder adquisitivo de esa suma, pues, al quebrarse el valor nominal de la unidad monetaria (en más o en menos), se destruirá la equivalencia patrimonial establecida inicialmente por las partes en su relación jurídica: una de ellas sufrirá el daño patrimonial correspondiente.

Los tribunales de justicia, como también los particulares, no se han quedado indiferentes ante las alteraciones monetarias. Los primeros, si bien han reafirmado el principio nominalista del dinero (6), no obstante, han hecho excepción del mismo, como los segundos, cuando la alteración monetaria comporta un daño patrimonial considerable (7), con el fin de restablecer la justicia distributiva y conmutativa necesaria entre los intereses patrimoniales de las partes, ya que son los llamados a mantener el equilibrio normativo perdido cuando se ha desposeído a la unidad de medida de los valores económicos, que es el dinero, su estabilidad, devolviéndole no sólo su función contable, sino su finalidad más genuina de intercambio de valor equivalente.

Un aspecto concreto de esta labor de los tribunales, respecto a la quiebra del valor patrimonial que producen las alteraciones monetarias, nos lo ponen en evidencia estas dos Sentencias del Tribunal Supremo, si bien, en base a una distinción fundamental, cual es la diversa naturaleza de la deuda pecuniaria resultante de las dos relaciones jurídicas ocurridas entre las partes, ya que, en ambos casos, las cantidades debidas no suponían originariamente la prestación de una deuda pecuniaria simple, es decir, de una deuda de suma o cantidad, sino el resultado de una

---

(5) Cfr. CUÉLLAR, *La baja de la peseta. Sus causas y remedios*. Madrid, 1930; MARTÍNEZ RAMÍREZ, *La peseta*. Madrid, 1930; BERNACER, *La depreciación de la moneda española*, en *Revista Nacional de Economía* (1930), pp. 15 ss.; SARANYANA, *Historia de la devaluación* (3 agosto-15 diciembre 1967), en *Nuestro Tiempo*, 163 (1968), pp. 101 ss.; ALCAIDE, *Evolución de la cotización de la peseta en relación al dólar*, en el diario *Informaciones*, del 12 julio 1977, p. 11.

(6) SS. 31 octubre 1962, 22 noviembre 1966 y 27 mayo 1967.

(7) V. SS. 4 julio 1944, 8 julio 1952, 31 octubre 1960, 22 noviembre 1966, así como aquéllas que consideran válidas las cláusulas de estabilización en los contratos; cfr. RAJOY, *Doctrina del Tribunal Supremo sobre el problema de la validez de las cláusulas de escala móvil y de elevación de renta en los arrendamientos urbanos*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, XXVI-4 (1973), pp. 1027 ss.; DEL VALLE ITURRIAGA, *La inflación y las cláusulas estabilizadoras en los contratos*, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 5 (1977), pp. 3 y ss.

deuda pecuniaria final, o sea, de una deuda que es más conocida por la doctrina civilista como una "deuda de valor".

### 3. *La indemnización de daños y perjuicios como deuda de valor*

La indemnización de daños y perjuicios puede proceder de una relación jurídica obligatoria contractual (art. 1.101 Código civil) o extracontractual (art. 1.902 Código civil).

Dados los términos generales en que se enmarca legislativamente esta última, según el art. 1.902 del Código civil, al disponer que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado", los casos contemplados por las Sentencias de 21 de enero de 1978 y de 20 de mayo de 1977, donde se lleva a cabo una expropiación de hecho, caen bajo su ámbito normativo, además de otras disposiciones concretas dadas para los vehículos de motor (Ley 24 diciembre 1962 y su texto refundido por Decreto de 21 marzo 1968) (8) y respecto a la expropiación forzosa (art. 439 del Código civil y Ley de 16 diciembre 1954) (9).

En el caso de la Sentencia de 20 de mayo de 1977, en el que se priva a unos particulares de su propiedad inmueble por un Ayuntamiento, el artículo 349 del Código civil es elocuente cuando dispone que "nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización". Si bien la autoridad era competente (el Ayuntamiento) y la causa de utilidad pública era justificable (la conversión de un solar en calle), lo que se había incumplido era el tercer presupuesto, el de la previa indemnización.

Según lo dispuesto (art. 1.106 Código civil), para todo acreedor de una indemnización de daños y perjuicios ésta supone, fundamentalmente, "el valor de la pérdida que haya sufrido" y "también el de la ganancia que haya dejado de obtener" (10). Se trata, pues, de un "valor" y no de una suma o cantidad de dinero el objeto de la prestación, si bien el resultado final al que se llega después de la determinación de aquel valor, se liquide en moneda de curso legal.

Esta nota distintiva de la indemnización de daños y perjuicios como débito de valor hace que, en la relación extracontractual surgida, el con-

---

(8) Cfr. DE LA GUARDIA, *Normas legales de la circulación*. Pamplona, 1974; GÓMEZ DE LIANO, *El juicio ejecutivo en la Ley del Automóvil*. Madrid, 1975.

(9) Cfr. ARANZADI, *Expropiación forzosa*. Pamplona, 1975; MARTÍN GAMERO, *Expropiaciones urbanísticas* (1967); GARCÍA DE ENTERRÍA, *Potestad expropiatoria y garantía patrimonial en la nueva Ley de Expropiación Forzosa*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, XXII-4 (1970), pp. 1023 y siguientes; ENRÍQUEZ DE SALAMANCA, *Naturaleza y alcance de la expropiación por razón de urbanismo*. Madrid, 1973; GARCÍA DE ENTERRÍA, *Expropiación forzosa y devaluación monetaria*, en *Revista de Administración Pública*, 80 (1976), pp. 9 ss.

(10) Cfr. TIRADO, *Notas sobre el lucro cesante*, en *Revista General de Derecho*, 372 (1975), pp. 830 ss. y S. 18 mayo 1977.

tenido de su prestación no sea *ab initio* una suma de dinero, sino un poder económico equivalente al del bien desposeído, así como el valor de los daños ocasionados y de las ganancias que haya dejado de obtener el acreedor, lo que el deudor ha de reponer en el patrimonio del acreedor. La reposición de un poder patrimonial, o valor económico equivalente al perjudicado, requiere, así, su previa determinación en función del bien sustraído o dañado, tal como ocurrió en los dos casos de autos (11).

Tanto en el caso de la desposesión de un bien por una expropiación: de hecho, como en el de la producción de unos daños materiales y lesiones personales, haya que añadir un factor más, el del tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos dañosos hasta que son indemnizados; durante el transcurso de este período de tiempo, aún se agrava más la situación del dañado, al ocurrir un nuevo acontecimiento externo, la depreciación monetaria, es decir, la pérdida de poder adquisitivo de la unidad monetaria con que se va a medir el valor patrimonial del daño.

De aquí que una cuestión fundamental sea la de determinar esa naturaleza de deuda de valor que tiene la indemnización de daños y perjuicios y no la de una simple deuda pecuniaria, pudiéndose determinar la cuantía final monetaria en el momento o día efectivo del pago. Es por lo que, con razón, el Tribunal Supremo contempla la indemnización de daños y perjuicios como una "deuda de valor", distinguiéndola de la "deuda pecuniaria simple", considerando, consecuentemente, que, cuando lo que se pida sea su reparación pecuniaria, para la fijación de su cuantía, en los casos de alteración del valor monetario, no será la fecha de la causación de los daños, "sino en el día en que recaiga la condena definitiva a la reparación o, en su caso, a la posterior en que se liquide su importe en el período de ejecución de sentencia" (S. 20 mayo 1977) (12).

Además de su fundamento doctrinal, al mantener que es "doctrina de esta Sala" (S. 21 enero 1978), el Tribunal Supremo establece su ar-

(11) La Sentencia de 3 de enero 1978 habla de que los verbos "indemnizar" y "reparar", contenidos en el art. 1.101 y 1.902, "responden a la misma finalidad de restablecer la situación económica y patrimonial del perjudicado" y que "la fijación de la cuantía del daño indemnizable como consecuencia de la culpa es facultad privativa del juzgador de instancia".

(12) También la jurisprudencia belga, en casos de expropiación, ha tomado en cuenta la baja del valor del dinero del día de liquidar la indemnización; cfr. PIRET, *Les indemnités d'expropriation et les fluctuations de la valeur du franc*, en *Belgique Judiciaire* (1936), pp. 331 ss. y también *Indemnités d'expropriation et modifications à la valeur du franc*; en *Revue Pratique du Notariat* (1938), pp. 17 ss. En Francia. cfr. GENDREL, *Influence de la dépréciation monétaire sur le droit de la responsabilité civile*, en *Influence de la dépréciation monétaire sur la vie juridique privée*. Paris, 1961, pp. 143 ss. En Italia, cfr. VITTA, *Gli effetti della svalutazione monetaria sull'indennità di espropriazione per pubblica utilità*, en *Rivista Amministrativa* (1951), pp. 1 ss.; Cass. 7 febrero 1969, n. 409, en *Foro Italiano*, I (1969), 594; cfr. DISTASO, *Le obbligazioni pecuniarie*, en *Banca, Borsa e Titoli di Credito*, XXXII-1 (1969), pp. 433 y 443. Últimamente entre nosotros: SANTOS BRIZ, *El resarcimiento de daños como deudor de valor*. En torno a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1977, en *Revista de Derecho de la Circulación*, 6 (1977), p. 547 ss.

gumento jurídico y de equidad del restablecimiento del equilibrio contractual de las prestaciones obligatorias, de su contenido patrimonial, basado en el valor real de la restitución, cuando dice la Sentencia de 20 de mayo de 1977, en su considerando final, que "en efecto, como el perjudicado tiene pleno derecho a la reparación total del daño que haya padecido, este efecto puede conseguirse únicamente abonándole una cantidad de dinero que, atendido el valor adquisitivo que tenga en la fecha últimamente indicada, sea necesaria para compensarle el quebranto sufrido, dado que, en otro caso, la reparación solamente sería parcial".

Esta evolución de la jurisprudencia española hacia un realismo del valor monetario del dinero, a pesar de mantener el principio nominalista de la moneda, es una buena muestra de su espíritu de justicia conmutativa que acoge nuestro más alto Tribunal para corregir los graves estragos y daños que implica la actual alteración monetaria, evitar el daño de su lesión patrimonial y restablecer el equilibrio económico de las relaciones jurídicas contractuales y extracontractuales, cuyo objeto de su prestación no es una suma, fija de dinero, sino un valor patrimonial actual y equivalente.

JOSÉ BONET CORREA